
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Ministerio de Agricultura.

Abogado: Dr. Johnny A. Ruiz.

Recurridos: René Vicente Berrido Almanzar y Beatriz Altagracia Velásquez de Berrido.

Abogado: Dr. Rhadamés Moncks Saladín.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, entidad estatal organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Jardines del Norte, de esta ciudad, representado por Salvador Jiménez Arango, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0016030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny A. Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0715087-2, con estudio profesional abierto en el domicilio del Ministerio de Agricultura.

En este proceso figura como parte recurrida René Vicente Berrido Almanzar y Beatriz Altagracia Velásquez de Berrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0105238-9 y 001-0106010-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Paseo de Barcelona n.º. 61, urbanización Puerta de Hierro, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rhadamés Moncks Saladín, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0201534-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico n.º. 1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 1134-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación, interpuestos: A) de manera principal por los señores RENÉ VICENTE BERRIDO ALMANZAR y BEATRIZ ALTAGRACIA VELÁSQUEZ DE BERRIDO, mediante acto No. 0898/2011, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil once

(2011), instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Distrito Nacional; y B) de manera incidental por la entidad MINISTERIO DE AGRICULTURA, mediante acto No. 377/2011, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Lillian Cabral, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-00370, relativa al expediente No. 038-2009-01425, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que diga; CONDENA a las partes recurrentes incidentales al pago de los intereses de un 15% anual, a partir de la fecha de la demanda en base al monto principal adeudado en provecho de los demandantes originales, por los motivos precedentemente esbozados; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente considerados; CUARTO: CONFIRMA en los ordinales primero, segundo y cuarto la sentencia impugnada; QUINTO: COMPENSA las costas generadas en esta instancia, al tenor de los motivos precedentemente expuestos. .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 23 de marzo de 2012, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura.

Esta Sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Agricultura, y como parte recurrida René Vicente Berrido Almázar y Beatriz Altagracia Velázquez de Berrido, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores René Vicente Berrido Almázar y Beatriz Altagracia Velázquez de Berrido en contra del Ministerio de Agricultura, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil número 038-2011-00370, de fecha 7 de abril de 2011, mediante la cual condenó al actual recurrente al pago de la suma de RD\$3,725,000.00; b) la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por los señores René Vicente Berrido Almázar y Beatriz Altagracia Velázquez de Berrido y de manera incidental por el Ministerio de Agricultura, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia número 1134-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, y condenó al actual recurrente al pago de un 15% de interés anual a partir de la fecha de la demanda en base al monto principal adeudado.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: incorrecta interpretación de la ley y aplicación del derecho, que viola los artículos 69 de la Constitución, 13 de la ley 1486, 39, 41, 42, 44, 45, 46 y 47 de la ley 834.

En desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida hace una mala e incorrecta interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho, ya que los recurridos emplazaron al recurrente violentando el procedimiento especial y de orden público establecido en la Ley n.º 1486, del 28 de marzo de 1936, sobre Representación del Estado de los Actos Jurídicos para la Defensa en Justicia de sus intereses; que cualquier acto notificado a una institución del Estado Dominicano sin observar lo dispuesto en dicha ley, viola el sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República; que en el caso de la especie no hay ningún texto legal que demuestre la existencia de la personalidad jurídica que se le quiere imputar al Ministerio de Agricultura.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley n.º 1486, al establecer que no es obligatorio ni es causa de nulidad el emplazamiento directo ante la justicia de los organismos del Estado; que también actuó correctamente la corte *a qua* al establecer que el Ministerio de Agricultura no alega falta de personería jurídica al suscribir el acuerdo transaccional al que arriba con los exponentes.

Sobre el medio analizado la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que en cuanto a la excepción de nulidad, como de la inadmisión, bajo el fundamento de que debió ponerse en causa a la Procuraduría General de la República, a fin de que asuma la representación del Estado Dominicano. Endentemos que procede el rechazo de dicha nulidad, en el entendido de que siendo los ministerios del Estado el producto de una creación legislativa su personería jurídica es incuestionable...; (...) que para mayor sostén de la argumentación de marras es preciso retener que si la entidad recurrida principal y recurrente incidental, MINISTERIO DE AGRICULTURA, no alega falta de personería jurídica para suscribir el convenio, mal podrá pretender deducir consecuencia en su provecho para pretender la nulidad del acto procesal tanto de la demanda original como del recurso de apelación, por tanto se rechaza la excepción de nulidad como el medio de inadmisión, valiendo esta decisión deliberación".

Ciertamente, la entidad demanda en primer grado, hoy recurrente en casación, se trata del Ministerio de Agricultura, órgano desconcentrado del Estado dominicano. Es oportuno señalar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los órganos desconcentrados del Estado, en caso de ser demandados pueden ser encausados directamente y en la forma prevista por la Ley n.º 1486 del 28 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de intereses.

Tomando en consideración lo anterior, la alzada no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, toda vez que el Ministerio de Agricultura fue encausado directamente y este constituyó abogado y se defendió de la demanda que fue impuesta en su contra, por lo que tal y como estableció la corte *a qua* el emplazamiento directo a los órganos del estado no son causal de nulidad cuando estos son el producto de una creación legislativa, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley n.º. 834 de 1978; y 141 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, contra la sentencia 1134-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ministerio de Agricultura, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rhadames Monclus Saladin, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.